

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL E INFORMES PREVENTIVOS.

Quien suscribe, Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de manifestaciones de impacto ambiental e informes preventivos, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto ambiental y territorial de México

México enfrenta actualmente un contexto de creciente presión ambiental y territorial derivado de la expansión de actividades urbanas, industriales, energéticas, extractivas, turísticas y de infraestructura sobre ecosistemas estratégicos y regiones de alta fragilidad ambiental.¹ Además, la complejidad de los impactos ambientales asociados a obras y actividades ha aumentado considerablemente como consecuencia de la interacción entre múltiples proyectos, cambios de uso de suelo, infraestructura regional, extracción de recursos naturales, emisiones contaminantes y alteraciones territoriales que producen presiones continuas sobre determinadas regiones del país.²

En consecuencia, durante las últimas décadas, los procesos de transformación del uso de suelo han generado una reducción significativa de cobertura vegetal, fragmentación de hábitats, degradación de ecosistemas y pérdida progresiva de

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), *Perspectivas del Medio Ambiente Mundial GEO-6* (Nairobi: ONU, 2019).

² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *OECD Environmental Performance Reviews: Mexico 2023* (Paris: OECD Publishing, 2023).

servicios ambientales esenciales para el bienestar de la población y la estabilidad ecológica del territorio nacional.³

Aunado a lo anterior, la presión territorial sobre zonas forestales, humedales, ecosistemas costeros, acuíferos, selvas y regiones prioritarias para la conservación continúa incrementándose. Lo anterior, como resultado de patrones de desarrollo que, en numerosos casos, no incorporan adecuadamente criterios preventivos, capacidades de carga ambiental ni mecanismos efectivos de evaluación integral de impactos.⁴

Estas dinámicas han generado procesos acumulativos de deterioro ambiental. Esta situación afecta de manera diferenciada a distintas regiones del país, incrementando la vulnerabilidad territorial frente a fenómenos naturales y reduciendo progresivamente la resiliencia de diversos ecosistemas estratégicos.⁵

En numerosos casos, las afectaciones ambientales mencionadas ya no se presentan únicamente de manera aislada o puntual, sino como efectos simultáneos, acumulativos y sinérgicos sobre los ecosistemas y las comunidades humanas.⁶ Además, sus efectos trascienden de la estabilidad ecológica, para afectar la seguridad territorial y las condiciones de bienestar de la población relacionadas con el acceso al agua, la regulación climática, la seguridad alimentaria, entre otros.⁷

A partir de lo anterior, uno de los principales retos de la política ambiental contemporánea consiste precisamente en incorporar mecanismos más eficaces para identificar y evaluar los impactos acumulativos y los riesgos territoriales derivados de la concentración progresiva de actividades humanas sobre ecosistemas estratégicos y regiones ambientalmente vulnerables.⁸ De igual manera, el incremento de los riesgos ambientales asociados a contaminación, pérdida de cobertura vegetal, deterioro hidrológico, erosión, fragmentación ecológica y

³ Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), *Capital Natural de México, vol. II: Estado de Conservación y Tendencias de Cambio* (Ciudad de México: CONABIO, 2009).

⁴ Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), *Diagnóstico de la Política Ambiental en México* (Ciudad de México: INECC, 2022).

⁵ Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services (IPBES), *Global Assessment Report on Biodiversity and Ecosystem Services* (Bonn: IPBES Secretariat, 2019).

⁶ International Association for Impact Assessment (IAIA), *Cumulative Effects Assessment and Management: Guidance for Practitioners* (Fargo: IAIA, 2009).

⁷ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *La emergencia del cambio climático en América Latina y el Caribe* (Santiago: Naciones Unidas, 2023); Millennium Ecosystem Assessment, *Ecosystems and Human Well-Being: Synthesis* (Washington D.C.: Island Press, 2005).

⁸ United Nations Environment Programme (UNEP), *Making Better Policy for Ecosystem Services* (Nairobi: UNEP, 2014).

vulnerabilidad climática exige fortalecer las capacidades preventivas del Estado para identificar oportunamente escenarios de afectación ambiental antes de que el daño se materialice de manera irreversible⁹.

Así, el fortalecimiento de los instrumentos preventivos de política ambiental adquiere especial relevancia para garantizar que los procesos de desarrollo se lleven a cabo bajo criterios de sostenibilidad, prevención del daño, protección ecológica y análisis territorial integral. Asimismo, resulta imperativo incorporar criterios más robustos relacionados con vulnerabilidad climática, resiliencia ecosistémica, impactos acumulativos y biodiversidad, permitiendo que las decisiones públicas en materia ambiental respondan adecuadamente a los desafíos ambientales.¹⁰

La evaluación de impacto ambiental constituye uno de los principales instrumentos preventivos del Estado mexicano para garantizar que las obras y actividades susceptibles de generar desequilibrios ecológicos sean analizadas previamente a su ejecución bajo criterios técnicos, científicos, territoriales y ambientales.¹¹ La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente incorporó formalmente este mecanismo como parte de la política ambiental del Estado mexicano.¹² Desde entonces, el instrumento ha evolucionado progresivamente mediante reformas legales, reglamentarias y criterios administrativos orientados a ampliar su alcance, fortalecer los procedimientos de evaluación y responder a la creciente complejidad de los impactos ambientales asociados al desarrollo territorial, urbano, industrial y energético del país.

Su importancia radica en que permite identificar, anticipar, prevenir, mitigar y controlar los posibles efectos ambientales derivados de proyectos públicos y privados antes de que éstos produzcan daños irreversibles sobre los ecosistemas, los recursos naturales y las comunidades humanas.¹³ Además, constituye una herramienta estratégica para articular la protección ambiental con procesos de planeación territorial, desarrollo económico y gestión sostenible de los recursos

⁹ Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), *México ante el Cambio Climático: Evidencias, Impactos, Vulnerabilidad y Adaptación* (Ciudad de México: INECC, 2018).

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro, 1992.

¹¹ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 28, Diario Oficial de la Federación, últimas reformas vigentes.

¹² *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA), Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1988 (última reforma publicada en 2026).

¹³ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), *Evaluación del Impacto Ambiental: Guía General* (Ciudad de México: SEMARNAT, última edición disponible).

naturales, permitiendo incorporar criterios de sustentabilidad dentro de la toma de decisiones públicas y privadas.¹⁴

Por lo previamente expuesto, la evaluación de impacto ambiental no debe entenderse únicamente como un trámite administrativo, sino como un instrumento técnico-jurídico de protección ambiental orientado a garantizar que las decisiones de desarrollo incorporen criterios de sustentabilidad, prevención del daño y protección territorial. No obstante, la naturaleza preventiva de este instrumento implica que su eficacia depende directamente de la calidad técnica de la información presentada, de la suficiencia metodológica de los estudios ambientales, de la capacidad institucional de evaluación y de la existencia de mecanismos adecuados de verificación, transparencia y participación pública.¹⁵

Problemáticas estructurales del sistema actual de evaluación de impacto ambiental.

El modelo vigente de evaluación de impacto ambiental presenta deficiencias estructurales que han debilitado progresivamente su eficacia técnica, preventiva y jurídica. Para empezar, el contexto ambiental actual plantea desafíos significativamente más complejos: la intensificación de procesos de urbanización, industrialización, cambio climático, deterioro ecosistémico, presión territorial, entre otros factores,¹⁶ que exigen fortalecer las capacidades preventivas, metodológicas y técnicas de la evaluación de impacto ambiental.

Además, la legislación actual fue diseñada bajo una lógica predominantemente documental y administrativa, en la que el cumplimiento formal de requisitos frecuentemente prevalece sobre la calidad técnica, verificabilidad y trazabilidad de la información utilizada para sustentar las decisiones.

Uno de los principales vacíos del sistema normativo vigente consiste en la ausencia de disposiciones suficientemente claras respecto a la obligación de utilizar información oficial, actualizada, verificable, georreferenciada y metodológicamente homologada como base mínima para la elaboración de Manifestaciones de Impacto Ambiental, Informes Preventivos y estudios de riesgo. Si bien el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los

¹⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Governance for Sustainable Development in Mexico* (Paris: OECD Publishing, 2013).

¹⁵ International Association for Impact Assessment (IAIA), *Principles of Environmental Impact Assessment Best Practice* (Fargo: IAIA, 1999).

¹⁶ Semarnat. Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, edición 2018. Semarnat. México. 2019.

artículos 9, 12 y 13 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establecen requisitos generales sobre el contenido de los estudios ambientales, su regulación actual no obliga expresamente a utilizar fuentes oficiales prioritarias ni establece estándares mínimos de trazabilidad técnica, reproducibilidad metodológica o temporalidad de actualización de la información presentada. Esta situación ha permitido que diversos proyectos sean evaluados utilizando información obsoleta, cartografía desactualizada, bases de datos incompletas, estudios elaborados por terceros sin posibilidad de verificación técnica e incluso información generada de manera ad hoc sin sustento metodológico suficiente.

Aunado a lo anterior, parte importante de la información ambiental oficial disponible en México presenta rezagos significativos de actualización, cobertura y sistematización, lo que genera un doble vacío estructural: por un lado, la ausencia de una obligación jurídica clara respecto al uso de información oficial y, por otro, la insuficiencia institucional para garantizar bases de datos ambientales oportunas, homogéneas y territorialmente actualizadas.

De igual manera, el sistema actual carece de mecanismos efectivos de profesionalización y responsabilidad técnica respecto de las personas encargadas de elaborar y suscribir estudios ambientales. Actualmente, prácticamente cualquier persona física o moral puede elaborar y firmar manifestaciones de impacto ambiental e informes preventivos sin necesidad de acreditar experiencia profesional, especialización técnica, independencia, formación académica específica o capacidad metodológica verificable.

La legislación vigente no contempla registros nacionales obligatorios, certificaciones técnicas, estándares mínimos de experiencia profesional ni esquemas diferenciados de responsabilidad técnica para quienes intervienen en la elaboración de estos instrumentos. Esta circunstancia ha permitido la presentación de estudios técnicamente débiles, metodológicamente inconsistentes o insuficientemente sustentados, así como la minimización artificial de impactos ambientales, la formulación de medidas de mitigación inviables o genéricas y procesos de evaluación sustentados en documentos de baja calidad técnica.

A todo lo previamente expuesto se le suma la ausencia de consecuencias jurídicas, administrativas o profesionales suficientemente claras y efectivas para quienes proporcionan información falsa, omiten datos relevantes o presentan información inconsistente durante la elaboración de estudios ambientales. En consecuencia, no

existen desincentivos suficientes para realizar dichas acciones, lo que, a su vez, debilita la confiabilidad técnica del procedimiento de evaluación ambiental.

Otra problemática estructural relevante consiste en la ausencia de una obligación expresa y robusta respecto a la realización de visitas de campo y procesos de validación territorial in situ como requisito indispensable para la elaboración de estudios ambientales. Aunque los artículos 12 y 13 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental establecen elementos generales relacionados con la descripción del sistema ambiental y el análisis del área de influencia de los proyectos, la legislación vigente no establece estándares mínimos obligatorios respecto a levantamientos de campo, temporalidad mínima de muestreo, validación ecológica directa, georreferenciación de observaciones o corroboración territorial de la información utilizada. Como consecuencia, numerosos diagnósticos ambientales pueden elaborarse predominantemente mediante el uso exclusivo de información secundaria, herramientas remotas o imágenes satelitales.

El marco normativo vigente tampoco contiene una prohibición suficientemente clara, estricta y efectiva respecto a la ejecución anticipada de obras, desmontes, cambios físicos o intervenciones territoriales antes de obtener autorización definitiva en materia de impacto ambiental. El artículo 28 de la Ley establece las obras y actividades sujetas al procedimiento de evaluación ambiental y los artículos 170 de la propia Ley y 5 de su Reglamento contemplan medidas de seguridad y supuestos de regulación. Pero, en la práctica, persisten vacíos normativos y operativos que permiten la fragmentación de actividades, la realización de obras preliminares, movimientos parciales de terreno, apertura de caminos y desmontes progresivos previos a la obtención de autorizaciones ambientales definitivas.

Lo descrito genera frecuentemente hechos consumados sobre el territorio y debilita profundamente el carácter preventivo de la evaluación ambiental. Diversos proyectos inician procesos de transformación física antes de que concluya el procedimiento administrativo correspondiente, generando posteriormente presiones económicas, políticas y administrativas orientadas a obtener autorizaciones una vez iniciada la alteración ambiental del sitio.

De igual manera, el sistema actual mantiene disposiciones que pueden resultar incompatibles con el carácter preventivo y precautorio de la política ambiental, particularmente en lo relativo al denominado “silencio administrativo positivo” previsto actualmente en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La posibilidad de que la falta de respuesta de la autoridad pueda interpretarse como inexistencia de obligación de presentar una Manifestación

de Impacto Ambiental (MIA) resulta contraria a los principios preventivo y precautorio, ya que implica presumir ausencia de riesgo ambiental sin que exista una evaluación técnica expresa por parte de la autoridad competente.

En este contexto, el modelo vigente tampoco incorpora de manera suficientemente robusta criterios relacionados con riesgo climático, vulnerabilidad territorial, resiliencia ecosistémica, impactos acumulativos, efectos irreversibles o escenarios prospectivos de deterioro ambiental, elementos que actualmente constituyen componentes esenciales dentro de los sistemas de evaluación ambiental a nivel internacional.

Finalmente, el régimen sancionatorio vigente presenta limitaciones importantes respecto a su capacidad disuasiva. Las sanciones previstas en los artículos 171 a 175 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente resultan, en numerosos casos, insuficientes frente a la magnitud económica de los proyectos sujetos al procedimiento de evaluación ambiental. En la práctica, las multas derivadas de incumplimientos ambientales frecuentemente representan montos menores en comparación con los beneficios económicos asociados a la ejecución anticipada de obras, al incumplimiento de condicionantes o a la omisión de autorizaciones ambientales, lo que provoca que dichas sanciones puedan asumirse como costos operativos y no como verdaderos mecanismos de prevención y corrección. La insuficiencia de las medidas sancionatorias debilita la capacidad coercitiva del Estado, incentiva conductas de incumplimiento y limita la eficacia del procedimiento de evaluación ambiental como instrumento preventivo de protección ambiental y ordenamiento territorial.

En conjunto, estas deficiencias estructurales han reducido progresivamente la capacidad técnica, preventiva y legitimadora del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en México, limitando su efectividad como instrumento de gobernanza ambiental, prevención del daño ecológico y garantía efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano. Las omisiones mencionadas reducen significativamente la capacidad preventiva del procedimiento de evaluación ambiental y aumentan el riesgo de errores técnicos, subestimación de impactos y omisiones relevantes respecto de ecosistemas, especies, procesos ambientales y condiciones de vulnerabilidad territorial.

Consecuencias ambientales, sociales y jurídicas de las deficiencias actuales

En las condiciones actuales, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental pierde eficacia como herramienta estratégica de toma de decisiones públicas

orientada a determinar qué proyectos son ambientalmente viables, territorialmente compatibles y sostenibles en el largo plazo. Ello genera implicaciones relevantes para el desarrollo económico y territorial del país, ya que reduce la certeza técnica y jurídica en la evaluación ambiental, que constituye un elemento indispensable para impulsar inversiones sostenibles, prevenir conflictos socioambientales y reducir riesgos regulatorios tanto para el Estado como para los distintos sectores productivos.

La insuficiencia de herramientas efectivas de evaluación incrementa además el riesgo de autorización de proyectos cuyos impactos acumulativos, sinérgicos, residuales o irreversibles no han sido plenamente identificados antes de la toma de decisiones públicas, particularmente en ecosistemas ambientalmente sensibles como zonas costeras, humedales, manglares, arrecifes, selvas y áreas naturales protegidas.

Asimismo, la falta de mecanismos sólidos para incorporar análisis de riesgo climático, vulnerabilidad territorial y resiliencia ecosistémica limita la capacidad institucional para anticipar escenarios futuros de deterioro ambiental asociados al cambio climático y a la intensificación de actividades económicas sobre el territorio. Estas condiciones han contribuido al incremento de conflictos socioambientales vinculados a proyectos de infraestructura, turismo, energía y desarrollo inmobiliario, particularmente cuando comunidades, organizaciones sociales o sectores académicos perciben insuficiencia técnica, opacidad o falta de certeza respecto a la evaluación de impactos ambientales.

Para comprender la urgente necesidad de transitar a un modelo de evaluación ambiental con estricto rigor técnico, verificación territorial y trazabilidad científica, podemos analizar los vicios procesales y omisiones institucionales que rodearon el supuesto desarrollo del megaproyecto turístico y portuario "Perfect Day" de Royal Caribbean en la localidad de Mahahual, Quintana Roo.

Este megaproyecto, promovido mediante una inversión de 1,000 millones de dólares, planteó la construcción de un complejo recreativo masivo sobre una superficie de 107.67 hectáreas en el sur de Quintana Roo, proyectando recibir a 20,000 visitantes diarios a partir del año 2027 en una comunidad costera cuya población fija apenas supera los 2,600 habitantes, lo que genera una presión insostenible sobre los servicios públicos y ecosistémicos, el tejido social y la

infraestructura local.¹⁷ El megaproyecto amenazaba de manera directa un entorno altamente vulnerable, ya que la destrucción o fragmentación de las coberturas vegetales elimina de forma permanente los servicios ambientales de protección costera, dejando a la región en condiciones de extrema vulnerabilidad ante el impacto de fenómenos meteorológicos extremos.¹⁸

Las grietas procesales de la legislación vigente se manifestaron inicialmente cuando la MIA presentada por el promovente exhibió severas deficiencias técnicas, vacíos metodológicos e inconsistencias sustantivas que omitieron la realidad ecológica del sitio, teniendo que ser la sociedad civil organizada, a través de Greenpeace, la que realizara una auditoría técnica profunda y entregara un documento de más de 100 páginas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para evidenciar las fallas del estudio, una situación permitida porque el marco jurídico vigente no obliga expresamente a los promoventes a utilizar información oficial, verificable, actualizada del Catálogo Nacional de Fuentes Oficiales Prioritarias, georreferenciada y metodológicamente homologada.¹⁹

Asimismo, la falta de una obligación expresa en la ley para realizar levantamientos de campo propició que la empresa subestimara las condiciones biológicas del predio, al grado de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tuvo que intervenir de forma reactiva para imponer una clausura total y temporal tras documentar actividades ilegales en 17,115 metros cuadrados de vegetación costera de selva baja con presencia de manglar.²⁰ El proceso de obtención de los derechos de uso de suelo en Mahahual evidenció una desregulación en vía rápida y exclusión de la participación ciudadana, ya que en un lapso de menos de tres semanas el cabildo municipal de Othón P. Blanco aprobó la modificación del Programa de Desarrollo Urbano (PDU) para adecuar los parámetros de aprovechamiento a las “necesidades” específicas de la empresa.²¹

A pesar de que la SEMARNAT confirmó formalmente que el proyecto continuaba en proceso de evaluación y carecía de autorizaciones, la empresa inició la remoción física de terrenos, apertura de caminos rústicos y demolición de infraestructura. Su

¹⁷ Erika Rosete, "Perfect Day: el parque acuático de Royal Caribbean que amenaza con devorar el ecosistema de Mahahual", *El País* (edición México), 13 de mayo de 2026 (actualizado el 14 de mayo de 2026), <https://elpais.com/mexico/2026-05-14/perfect-day-el-parque-acuatico-de-royal-caribbean-que-amenaza-con-devorar-el-ecosistema-de-mahahual.html>.

¹⁸ *Ibid*

¹⁹ *Ibid*

²⁰ *Ibid*

²¹ *Ibid*

actuar terminó generando una serie de hechos consumados sobre el territorio que sirven para presionar posteriormente a la autoridad para la continuación del proyecto.²²

Finalmente, la movilización jurídica de las comunidades locales a través de la organización Defendiendo el Derecho a un Medio Sano (DMAS) logró inicialmente una suspensión definitiva en febrero de 2026. Pero las propias autoridades municipales y estatales salieron en defensa jurídica de la corporación transnacional, impugnando la suspensión y logrando que los magistrados desecharan el recurso bajo el argumento restrictivo de que la organización carecía de interés legítimo por no residir físicamente en el polígono, demostrando cómo las modificaciones regresivas a la Ley de Amparo blindan a los infractores ambientales que asumen las multas actuales como simples costos operativos menores.²³

La crisis de infraestructura turística masiva en Quintana Roo no se limita a Mahahual; la misma empresa pretende realizar el proyecto "Royal Beach Club" en Cozumel, un complejo que pretende hacinar a 1.4 millones de turistas anuales en un predio de apenas 17 hectáreas.²⁴ Su MIA cataloga las afectaciones a la vegetación costera, la fauna nativa y los manglares protegidos por ley como permanentes, irreversibles, acumulativas y sinérgicas. No obstante, la empresa pretende justificar la viabilidad de la obra bajo la imposible premisa de mitigar el daño reubicando especies. Esta propuesta evidencia un profundo desconocimiento sobre cómo funcionan los ecosistemas y devela la total ausencia de sustentos científicos y técnicos detrás de las políticas de mitigación y compensación propuestas que, de manera alarmante, terminan siendo aprobadas por la SEMARNAT.²⁵

Este tipo de casos demuestra que las controversias ambientales no únicamente generan implicaciones ecológicas, sino también efectos sociales, económicos y jurídicos que pueden traducirse en conflictividad territorial, judicialización de proyectos, pérdida de confianza institucional y escenarios prolongados de incertidumbre para comunidades, promoventes y autoridades.

De igual manera, las limitaciones actuales del sistema afectan la legitimidad y credibilidad institucional del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Cuando las autorizaciones ambientales son percibidas como procesos

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

²⁴ Greenpeace México, "Alto al turismo depredador," 2026, <https://actua.greenpeace.org.mx/alto-turismo-depredador>.

²⁵ *Ibid.*

insuficientemente sustentados o desvinculados de las condiciones reales del territorio, se debilita la confianza pública en las instituciones encargadas de la protección ambiental y en la capacidad del Estado para garantizar decisiones preventivas técnicamente fundadas.

Finalmente, la debilidad de los mecanismos de supervisión, responsabilidad técnica y sanción frente a incumplimientos ambientales limita la capacidad disuasiva del sistema y reduce la eficacia del procedimiento como instrumento de gobernanza ambiental y protección territorial. En consecuencia, el modelo vigente enfrenta limitaciones importantes para garantizar de manera efectiva el derecho humano a un medio ambiente sano y, al mismo tiempo, proporcionar condiciones de certeza técnica, jurídica y territorial indispensables para impulsar un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible y ambientalmente responsable.

Fundamento jurídico de la reforma.

Desde una perspectiva jurídica, la presente iniciativa encuentra sustento en el marco constitucional mexicano, en los principios generales del derecho ambiental y en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de protección ambiental, derechos humanos y desarrollo sostenible.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano en su artículo 4°. En consecuencia, obliga al Estado a garantizar el respeto a este derecho.²⁶ Este reconocimiento también se encuentra a nivel regional, en el artículo 11 del Protocolo de El Salvador.²⁷ El reconocimiento del acceso a un medio ambiente sano como derecho humano implica que la protección ambiental no constituye únicamente una facultad administrativa del Estado, sino una obligación constitucional vinculada directamente con la tutela de derechos humanos, la preservación de los ecosistemas y la garantía de condiciones adecuadas para el desarrollo presente y futuro de la población.

La propuesta igual resulta congruente con diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia ambiental y de derechos humanos, particularmente aquellos relacionados con protección ambiental, desarrollo sostenible, acceso a la información ambiental, participación pública y prevención del

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 4, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917 (última reforma publicada en 2026).

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resumen Oficial de la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017: Medio Ambiente y Derechos Humanos, solicitada por la República de Colombia, https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_23_esp.pdf.

daño ecológico. Entre ellos destacan el Acuerdo de Escazú, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los cuales reconocen la necesidad de fortalecer mecanismos preventivos, transparentes y técnicamente sólidos para garantizar una protección efectiva del medio ambiente y de los derechos humanos asociados al mismo.²⁸

Por su parte, la Organización de los Estados Americanos ha señalado que el ejercicio efectivo del derecho humano a un medio ambiente sano debe garantizar condiciones mínimas de disponibilidad, accesibilidad y calidad ambiental, elementos que constituyen parámetros fundamentales para evaluar la actuación del Estado en materia de protección ambiental y gestión territorial.²⁹ En la misma sintonía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que existe una relación innegable entre la realización de diversos derechos humanos, como la salud, la integridad personal, la vida, entre otros con la protección al medio ambiente. En ese sentido, ha reconocido que este derecho se disfruta desde una dimensión individual y otra colectiva, en donde la protección al medio ambiente se entiende como un interés, multigeneracional y con repercusiones directas e indirectas hacia las comunidades.³⁰

La propuesta también se sustenta en los principios preventivo y precautorio, reconocidos en instrumentos como el Acuerdo de Escazú, la Declaración de Río, y la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.³¹ Por un lado, el principio preventivo establece que el Estado debe actuar anticipadamente frente a riesgos ambientales identificables, evitando que el daño ocurra antes de que éste se materialice. Por el otro lado, el principio precautorio reconoce que la ausencia de certeza científica absoluta no debe utilizarse como justificación para

²⁸ Organización de las Naciones Unidas, Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992; Organización de las Naciones Unidas, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.

²⁹ OEA. (2015). Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador. Obtenido de https://www.oas.org/es/sadye/inclusion_social/protocolo_ssv/docs/pssv-indicadores-es.pdf

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párrs. 47-62.

³¹ Organización de las Naciones Unidas, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 1992, principios 15 y 17; Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Escazú, 2018, art. 3, incisos c y d; y Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1988, art. 15, fracciones IV y VI (última reforma publicada en 2026).

postergar medidas eficaces destinadas a prevenir daños graves o irreversibles al ambiente.³²

Asimismo, la presente iniciativa incorpora el enfoque derivado del principio *in dubio pro natura*, que establece la obligación de privilegiar las medidas orientadas a la mayor protección posible del medio ambiente.³³ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, a diferencia de los principios precautorio y de prevención, el principio *in dubio pro natura* es aplicable independientemente del conocimiento o no de la situación de peligro que, derivada de la información técnica, conlleva una actividad.³⁴

En conjunto, todos estos principios fortalecen la obligación del Estado de adoptar decisiones preventivas frente a escenarios de incertidumbre ambiental. Lo anterior, tanto cuando existan o no riesgos potenciales de daño grave, irreversible o acumulativo sobre ecosistemas y recursos naturales estratégicos.

La iniciativa también resulta congruente con principios relacionados con acceso a la información ambiental, transparencia y participación pública, elementos esenciales para garantizar procedimientos ambientales más legítimos, verificables y socialmente confiables.³⁵

Asimismo, la iniciativa contribuye al cumplimiento de diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, particularmente el ODS 6 “Agua limpia y saneamiento”, al promover la protección de recursos naturales y ecosistemas vinculados al acceso al agua; el ODS 11 “Ciudades y comunidades sostenibles”, mediante el fortalecimiento de mecanismos de ordenamiento y protección ambiental; el ODS 13 “Acción por el clima”, al incorporar medidas preventivas frente a riesgos ambientales y climáticos; el ODS 15 “Vida de ecosistemas terrestres”, orientado a la conservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas; y el ODS 16 “Paz, justicia e instituciones sólidas”, al

³² Philippe Sands et al., *Principles of International Environmental Law*, 4th ed. (Cambridge: Cambridge University Press, 2018), 217–222.

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 307/2016; véase también Emilio Rabasa, Héctor Camaño, José Carrillo y Ricardo Medina, *Derecho Ambiental Mexicano y Protección Constitucional* (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2022), 17.

³⁴ Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 135/2025 (11a.), de rubro “**PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.**” Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 243. Consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030863>

³⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)* (Santiago: Naciones Unidas, 2018).

fortalecer principios de transparencia, acceso a la información y participación pública en materia ambiental.³⁶

Objetivos y alcances de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Entre las medidas propuestas se encuentra la incorporación de estándares técnicos mínimos, mecanismos de trazabilidad metodológica, criterios de responsabilidad profesional y herramientas orientadas a reforzar el carácter preventivo, objetivo y verificable de las decisiones ambientales del Estado.

De manera específica, la iniciativa tiene como propósito establecer la obligación de utilizar prioritariamente información oficial y fuentes técnicamente verificables en la elaboración de Manifestaciones de Impacto Ambiental, Informes Preventivos y estudios de riesgo, incorporando criterios mínimos de trazabilidad, actualización y consistencia metodológica.

Asimismo, la propuesta busca fortalecer los mecanismos de validación territorial mediante la incorporación obligatoria de visitas de campo y procesos de verificación in situ, con el objeto de corroborar la información utilizada en los estudios ambientales y reducir riesgos asociados a diagnósticos incompletos o desvinculados de las condiciones reales del territorio.

La iniciativa también tiene por objeto profesionalizar la elaboración de estudios ambientales mediante la creación del Registro Nacional de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales. A través de este instrumento se establecerán requisitos mínimos de formación, experiencia técnica y responsabilidad profesional para las personas encargadas de elaborar y suscribir estos instrumentos.

Como complemento a las medidas de fortalecimiento técnico, la reforma establece instrumentos orientados a reforzar la responsabilidad de los elaboradores de estudios ambientales. Entre ellos se encuentran las facultades de la autoridad para requerir aclaraciones metodológicas, validar información presentada y sancionar conductas que comprometan la integridad técnica de los estudios. Lo anterior incluye supuestos de falsedad, negligencia técnica grave, ocultamiento de impactos relevantes o manipulación metodológica.

³⁶ Organización de las Naciones Unidas, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, A/RES/70/1, 2015.

Otro de los objetivos centrales de la iniciativa consiste en reforzar el carácter preventivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, mediante la prohibición expresa de ejecutar obras, desmontes, intervenciones territoriales o acciones urbanísticas previas a la obtención de autorizaciones ambientales definitivas.

Asimismo, la propuesta busca eliminar disposiciones que puedan resultar incompatibles con los principios preventivo y precautorio, particularmente aquellas relacionadas con la posibilidad de considerar innecesaria la presentación de una MIA derivada de la falta de respuesta de la autoridad administrativa.

La iniciativa también incorpora elementos orientados a fortalecer la evaluación de riesgos ambientales y climáticos, incluyendo la consideración de escenarios de riesgo climático, vulnerabilidad territorial, resiliencia ecosistémica y posibles impactos acumulativos o irreversibles asociados al desarrollo de obras y actividades.

En materia sancionatoria, la reforma tiene como finalidad fortalecer la capacidad disuasiva del sistema mediante la actualización de criterios para la imposición de multas y medidas administrativas, incorporando parámetros relacionados con el valor de inversión de los proyectos, los beneficios obtenidos por el infractor y la gravedad de las afectaciones ambientales generadas.

De igual manera, la propuesta busca fortalecer la coordinación institucional entre autoridades ambientales, urbanísticas y territoriales, con el objeto de evitar procesos de regularización derivados de incumplimientos ambientales y reforzar la eficacia del sistema de supervisión y cumplimiento.

Impacto esperado de la reforma y conclusiones

La presente iniciativa constituye una medida orientada a fortalecer el sistema mexicano de evaluación de impacto ambiental frente a los retos ambientales, territoriales y climáticos que enfrenta actualmente el país. Su contenido consolida procedimientos más técnicos, transparentes, verificables y preventivos, fortaleciendo la capacidad institucional del Estado para tomar decisiones ambientales con mayor sustento científico, territorial y jurídico.

Asimismo, la reforma contribuye a generar mayores condiciones de certeza para todos los actores involucrados, reducir riesgos de conflictividad socioambiental y reforzar la protección del derecho humano a un medio ambiente sano mediante mecanismos de evaluación más sólidos.

En ese sentido, la presente reforma se plantea conforme a la siguiente propuesta:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 28.- ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>...</p> <p>Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a</p>	<p>ARTÍCULO 28.- ...</p> <p>Los promoventes podrán presentar las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo correspondientes, siempre que acrediten interés jurídico o legítimo respecto de la obra o actividad; dichos documentos deberán ser elaborados y firmados por las personas autorizadas conforme a esta Ley.</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>...</p> <p>Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a</p>

<p>treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.</p>	<p>treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo.</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en formato digital, por los medios electrónicos que determine la Secretaría, la cual deberá contener una descripción verificable, actualizada, georreferenciada y metodológicamente sustentada de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, los estudios, modelos o escenarios de pronóstico ambiental y riesgo climático así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 30 BIS.- La Secretaría deberá emitir los reglamentos, lineamientos, guías y demás normativa para establecer metodologías homologadas conforme a criterios y estándares técnicos sobre los contenidos del informe preventivo, así como sobre las características y modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo, sujetándose a las siguientes reglas:</p> <p>I. Solo podrán elaborar y firmar manifestaciones de impacto ambiental e informes preventivos los sujetos autorizados en términos del artículo 30 TER de esta Ley, quienes deberán de estar debidamente identificados.</p> <p>II. Las manifestaciones de impacto ambiental y los informes preventivos deberán elaborarse a partir de información oficial emitida por autoridades competentes federales, estatales o municipales.</p> <p>La Secretaría integrará, administrará y mantendrá actualizado un Catálogo Nacional de Fuentes Oficiales Prioritarias de Consulta Obligatoria</p>

	<p>para la elaboración de estudios ambientales, el cual deberá encontrarse disponible para consulta pública.</p> <p>Cuando no exista información oficial técnicamente suficiente, actualizada o aplicable para la evaluación correspondiente, podrán utilizarse fuentes académicas, técnicas o privadas complementarias, siempre que se justifique técnicamente su utilización y se acredite su consistencia metodológica, trazabilidad, verificabilidad, actualidad y pertinencia territorial.</p> <p>La Secretaría podrá requerir la sustitución, validación o actualización de información cuando advierta inconsistencias metodológicas, ausencia de trazabilidad técnica, desactualización relevante o incompatibilidad territorial respecto del proyecto evaluado.</p> <p>Toda información utilizada y presentada deberá cumplir criterios de trazabilidad, verificabilidad, reproducibilidad técnica y actualización temporal conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.</p> <p>III. Las manifestaciones de impacto ambiental y los informes preventivos deberán basarse en, al menos, un proceso de verificación y</p>
--	--

levantamiento de información en visita a campo, en el predio, zona o sitio en donde se realizará la obra o actividad correspondiente, realizado en un periodo de hasta 120 días naturales previo a su presentación.

Las visitas a campo tienen como finalidad corroborar la información oficial utilizada en la elaboración del estudio e identificar y, en su caso, reportar cualquier discrepancia relevante detectada entre la información documental y las condiciones reales del sitio.

Las visitas a campo deberán realizarse mediante metodologías técnicamente sustentadas y proporcionales a la naturaleza, magnitud, complejidad y riesgo ambiental del proyecto, considerando las características ecológicas, climáticas, hidrológicas, territoriales y sociales del sitio evaluado.

Se deberá conservar por un periodo de un año toda la información primaria generada durante las visitas a campo, incluyendo bitácoras, bases de datos, archivos geográficos, registros fotográficos, metodologías de levantamiento y demás elementos técnicos que permitan garantizar la trazabilidad, verificabilidad y reproducibilidad de la información presentada.

	<p>Los procesos de verificación en campo deberán incluir, al menos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Recorridos de reconocimiento y validación in situ del área del proyecto y su zona de influencia;2. Corroboración de la información de gabinete utilizada en la elaboración del estudio ambiental;3. Identificación y reporte de discrepancias relevantes entre la información documental y las condiciones reales del sitio;4. Registro de coordenadas geográficas georreferenciadas de los puntos de observación, muestreo y recorrido;5. Memoria fotográfica georreferenciada de los sitios evaluados;6. Identificación de ecosistemas, cobertura vegetal, cuerpos de agua, elementos ambientales relevantes, procesos de deterioro y condiciones de riesgo presentes en el sitio;7. Descripción de la metodología de levantamiento y validación utilizada;8. Registro de fechas, temporalidad y responsables técnicos participantes en las visitas realizadas;
--	---

	<p>9. Integración cartográfica de los recorridos y puntos de verificación realizados mediante sistemas de información geográfica;</p> <p>10. Evidencia documental suficiente que permita verificar técnica y territorialmente la información presentada ante la Secretaría.</p> <p>IV. La Secretaría tendrá la facultad de requerir aclaraciones, validaciones metodológicas o sustitución de información cuando advierta inconsistencias técnicas, uso de información desactualizada o ausencia de trazabilidad metodológica.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 30 TER.- La Secretaría integrará y administrará el Registro Nacional de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales.</p> <p>Las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo previstos en esta Ley únicamente podrán ser elaboradas y firmadas por personas físicas inscritas y autorizadas en el Registro Nacional de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales.</p> <p>La Secretaría asignará un número de registro individual a cada persona física autorizada, el cual deberá incluirse obligatoriamente en toda manifestación de impacto ambiental,</p>

informe preventivo o estudio de riesgo presentado ante la autoridad. La falta de firma y del número de registro individual por parte de los sujetos autorizados en términos de este artículo en las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo dará lugar a su desechamiento de plano.

El Registro tendrá por objeto acreditar la capacidad técnica, imparcialidad, experiencia profesional y cumplimiento de estándares metodológicos aplicables a la elaboración de estudios ambientales.

La inscripción en el Registro será obligatoria para las personas físicas que elaboren cualquiera de los siguientes instrumentos:

I. Manifestaciones de impacto ambiental;

II. Informes preventivos; y

III. Estudios de riesgo previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría establecerá mediante disposiciones administrativas de carácter general los requisitos para la inscripción, renovación, actualización, suspensión y cancelación del Registro, así como

	<p>los mecanismos de evaluación técnica y supervisión de desempeño de los consultores y elaboradores de estudios ambientales inscritos.</p> <p>La Secretaría deberá mantener actualizado y disponible para consulta pública el padrón de personas físicas inscritas en el Registro Nacional de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales.</p>
Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 30 QUATER.- La inscripción al Registro Nacional de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales se realizará ante la Secretaría mediante un procedimiento administrativo de acreditación técnica. Para obtener el registro, las personas físicas deberán acreditar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Título profesional y/o cédula profesional que ampare la formación académica relacionada con ciencias ambientales, biológicas, geográficas, forestales, ingenierías, planeación territorial o disciplinas afines; 2. Experiencia profesional técnica en materia ambiental; 3. Contar con conocimientos especializados en materia de impacto, riesgo y legislación ambiental.

	<p>4. No haber sido sancionado previamente por falsedad de información, negligencia técnica grave o incumplimientos ambientales relacionados con la elaboración de estudios.</p> <p>La Secretaría, para la inscripción de consultores y elaboradores, podrá establecer criterios adicionales para la inscripción de personas al Registro Nacional de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales.</p>
Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 30 QUINQUES.- Los consultores y elaboradores de estudios ambientales deberán excusarse para realizar o firmar una manifestación de impacto ambiental o un informe preventivo cuando tengan un interés personal, laboral o económico que pueda comprometer su independencia técnica, o cuando lo tenga su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o en la colateral por afinidad hasta el segundo.</p>
<p>ARTÍCULO 35.- ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 35.- ...</p> <p>Queda prohibido realizar cualquier actividad anticipada de obras, cambios físicos, intervenciones territoriales o cualquier tipo de acción urbanística en los predios, zonas o sitios correspondientes, hasta obtener una autorización en términos de las fracciones I y II del presente artículo.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate y estará sujeta a que éstas se inicien dentro del año siguiente al que se haya otorgado la resolución.</p> <p>Cuando las obras o actividades no inicien dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la resolución que las autorizó perderá vigencia, sin perjuicio de que el promovente pueda presentar una nueva manifestación de impacto ambiental, informe preventivo y estudios de riesgo correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 35 BIS.- ...</p> <p>...</p> <p>En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo</p>	<p>ARTÍCULO 35 BIS.- ...</p> <p>...</p> <p>En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por treinta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo</p>

<p>dispuesto en el reglamento de la presente Ley.</p>	<p>dispuesto en el reglamento de la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 35 BIS 1.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.</p> <p>Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 35 BIS 1.- Los sujetos autorizados en términos de esta Ley para prestar servicios de impacto ambiental serán responsables respecto de la calidad, veracidad, integridad y sustento metodológico de la información presentada ante la Secretaría.</p> <p>La falsedad de información, negligencia técnica grave, ocultamiento de impactos ambientales relevantes, manipulación metodológica o incumplimiento de estándares técnicos y metodológicos podrá dar lugar a la suspensión, cancelación o inhabilitación del registro, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.</p> <p>La Secretaría podrá suspender, cancelar o inhabilitar el registro de las personas físicas que:</p> <p>I. Presenten información falsa;</p> <p>II. Oculten impactos ambientales relevantes;</p> <p>III. Incurran en negligencia técnica grave;</p>

	<p>IV. Manipulen metodologías o resultados;</p> <p>V. Incumplan los lineamientos técnicos y metodológicos emitidos por la Secretaría;</p> <p>VI. Reincidan en irregularidades relacionadas con la elaboración de estudios ambientales.</p>
<p>ARTÍCULO 171.- ...</p> <p>I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 171.- ...</p> <p>I. Multa por el equivalente de mil a cien mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Tratándose de infracciones cometidas con motivo de la realización de obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la multa no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de la inversión total del proyecto, o del beneficio directamente obtenido por el infractor, lo que resulte mayor;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 172.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado,</p>	<p>ARTÍCULO 172.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado,</p>

<p>la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, e para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, para el aprovechamiento de recursos naturales, para la alteración física de predios o para cualquier acción urbanística que haya dado lugar a la infracción.</p> <p>Se entenderá, en todo caso, que la gravedad de la infracción amerita la solicitud prevista en el párrafo anterior, cuando:</p> <p>I. Se haya cometido mediante la ejecución anticipada de obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sin contar con autorización;</p> <p>II. Haya tenido un impacto ambiental acumulativo, sinérgico, significativo, relevante o residual, en términos del reglamento respectivo.</p> <p>III. Se haya proporcionado información falsa, alterada o sustancialmente incompleta a la autoridad.</p>
<p>ARTÍCULO 173.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; En el caso en que</p>	<p>ARTÍCULO 173.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, así como el valor</p>

<p>el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida. La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de la inversión total del proyecto vinculado a la conducta infractora;</p> <p>VI. El carácter irreversible o de difícil reparación del daño ambiental causado, y</p> <p>VII. La existencia de afectación a áreas naturales protegidas, humedales, manglares, especies en riesgo o ecosistemas de relevancia ecológica.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 175.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 175.- ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	

	<p>La Secretaría establecerá un sistema permanente de intercambio de información con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y con las autoridades estatales y municipales competentes en materia de uso del suelo, construcción y desarrollo urbano. Las autoridades a que se refiere este párrafo deberán abstenerse de otorgar, expedir o renovar autorizaciones, licencias, permisos o registros relacionados con un predio respecto del cual exista resolución sancionatoria firme por infracciones al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, hasta en tanto no se acredite la regularización ambiental correspondiente.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA, REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ÚNICO.- SE ADICIONA un párrafo segundo al artículo 28 recorriéndose los subsecuentes en su orden; el artículo 30 Bis; el artículo 30 Ter; el artículo 30 Quater; el artículo 30 Quinquies; un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, y un párrafo octavo al artículo 35; un párrafo tercero al artículo 35 Bis 1; un párrafo segundo y sus fracciones I, II y III al artículo 172; las fracciones VI y VII al párrafo primero del artículo 173; y un párrafo segundo al artículo 175. **SE REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 28; el párrafo primero del artículo 30; el párrafo séptimo del artículo 35; el párrafo tercero del artículo 35 Bis; los párrafos primero y segundo del artículo 35 Bis 1; la fracción I del párrafo primero del artículo 171; el párrafo primero del artículo 172; y la fracción V del párrafo primero del

artículo 173. Y **SE DEROGA** el párrafo cuarto del artículo 30; todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- ...

Los promoventes podrán presentar las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo correspondientes, siempre que acrediten interés jurídico o legítimo respecto de la obra o actividad; dichos documentos deberán ser elaborados y firmados por las personas autorizadas conforme a esta Ley.

I. a XIII. ...

...

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, **en formato digital, por los medios electrónicos que determine la Secretaría**, la cual deberá contener **una descripción verificable, actualizada, georreferenciada y metodológicamente sustentada** de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, **los estudios, modelos o escenarios de pronóstico ambiental y riesgo climático** así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

...

...

Se deroga.

ARTÍCULO 30 BIS.- La Secretaría deberá emitir los reglamentos, lineamientos, guías y demás normativa para establecer metodologías homologadas conforme a criterios y estándares técnicos sobre los contenidos del informe preventivo, así como sobre las características y modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo, sujetándose a las siguientes reglas:

I. Solo podrán elaborar y firmar manifestaciones de impacto ambiental e informes preventivos los sujetos autorizados en términos del artículo 30 TER de esta Ley, quienes deberán de estar debidamente identificados.

II. Las manifestaciones de impacto ambiental y los informes preventivos deberán elaborarse a partir de información oficial emitida por autoridades competentes federales, estatales o municipales.

La Secretaría integrará, administrará y mantendrá actualizado un Catálogo Nacional de Fuentes Oficiales Prioritarias de Consulta Obligatoria para la elaboración de estudios ambientales, el cual deberá encontrarse disponible para consulta pública.

Cuando no exista información oficial técnicamente suficiente, actualizada o aplicable para la evaluación correspondiente, podrán utilizarse fuentes académicas, técnicas o privadas complementarias, siempre que se justifique técnicamente su utilización y se acredite su consistencia metodológica, trazabilidad, verificabilidad, actualidad y pertinencia territorial.

La Secretaría podrá requerir la sustitución, validación o actualización de información cuando advierta inconsistencias metodológicas, ausencia de trazabilidad técnica, desactualización relevante o incompatibilidad territorial respecto del proyecto evaluado.

Toda información utilizada y presentada deberá cumplir criterios de trazabilidad, verificabilidad, reproducibilidad técnica y actualización temporal conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.

III. Las manifestaciones de impacto ambiental y los informes preventivos deberán basarse en, al menos, un proceso de verificación y levantamiento de información en visita a campo, en el predio, zona o sitio en donde se realizará la obra o actividad correspondiente, realizado en un periodo de hasta 120 días naturales previo a su presentación.

Las visitas a campo tienen como finalidad corroborar la información oficial utilizada en la elaboración del estudio e identificar y, en su caso, reportar cualquier discrepancia relevante detectada entre la información documental y las condiciones reales del sitio.

Las visitas a campo deberán realizarse mediante metodologías técnicamente sustentadas y proporcionales a la naturaleza, magnitud, complejidad y riesgo ambiental del proyecto, considerando las características ecológicas, climáticas, hidrológicas, territoriales y sociales del sitio evaluado.

Se deberá conservar por un periodo de un año toda la información primaria generada durante las visitas a campo, incluyendo bitácoras, bases de datos, archivos geográficos, registros fotográficos, metodologías de levantamiento y demás elementos técnicos que permitan garantizar la trazabilidad, verificabilidad y reproducibilidad de la información presentada.

Los procesos de verificación en campo deberán incluir, al menos:

- 1. Recorridos de reconocimiento y validación in situ del área del proyecto y su zona de influencia;**
- 2. Corroboración de la información de gabinete utilizada en la elaboración del estudio ambiental;**
- 3. Identificación y reporte de discrepancias relevantes entre la información documental y las condiciones reales del sitio;**
- 4. Registro de coordenadas geográficas georreferenciadas de los puntos de observación, muestreo y recorrido;**
- 5. Memoria fotográfica georreferenciada de los sitios evaluados;**

6. Identificación de ecosistemas, cobertura vegetal, cuerpos de agua, elementos ambientales relevantes, procesos de deterioro y condiciones de riesgo presentes en el sitio;

7. Descripción de la metodología de levantamiento y validación utilizada;

8. Registro de fechas, temporalidad y responsables técnicos participantes en las visitas realizadas;

9. Integración cartográfica de los recorridos y puntos de verificación realizados mediante sistemas de información geográfica;

10. Evidencia documental suficiente que permita verificar técnica y territorialmente la información presentada ante la Secretaría.

IV. La Secretaría tendrá la facultad de requerir aclaraciones, validaciones metodológicas o sustitución de información cuando advierta inconsistencias técnicas, uso de información desactualizada o ausencia de trazabilidad metodológica.

ARTÍCULO 30 TER.- La Secretaría integrará y administrará el Registro Nacional de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales.

Las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo previstos en esta Ley únicamente podrán ser elaboradas y firmadas por personas físicas inscritas y autorizadas en el Registro Nacional de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales.

La Secretaría asignará un número de registro individual a cada persona física autorizada, el cual deberá incluirse obligatoriamente en toda manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o estudio de riesgo presentado ante la autoridad. La falta de firma y del número de registro individual por parte de los sujetos autorizados en términos de este artículo en las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo dará lugar a su desechamiento de plano.

El Registro tendrá por objeto acreditar la capacidad técnica, imparcialidad, experiencia profesional y cumplimiento de estándares metodológicos aplicables a la elaboración de estudios ambientales.

La inscripción en el Registro será obligatoria para las personas físicas que elaboren cualquiera de los siguientes instrumentos:

I. Manifestaciones de impacto ambiental;

II. Informes preventivos; y

III. Estudios de riesgo previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría establecerá mediante disposiciones administrativas de carácter general los requisitos para la inscripción, renovación, actualización, suspensión y cancelación del Registro, así como los mecanismos de evaluación técnica y supervisión de desempeño de los consultores y elaboradores de estudios ambientales inscritos.

La Secretaría deberá mantener actualizado y disponible para consulta pública el padrón de personas físicas inscritas en el Registro Nacional de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales.

ARTÍCULO 30 QUATER.- La inscripción al Registro Nacional de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales se realizará ante la Secretaría mediante un procedimiento administrativo de acreditación técnica. Para obtener el registro, las personas físicas deberán acreditar:

1. Título profesional y/o cédula profesional que ampare la formación académica relacionada con ciencias ambientales, biológicas, geográficas, forestales, ingenierías, planeación territorial o disciplinas afines;

2. Experiencia profesional técnica en materia ambiental;

3. Contar con conocimientos especializados en materia de impacto, riesgo y legislación ambiental.

4. No haber sido sancionado previamente por falsedad de información, negligencia técnica grave o incumplimientos ambientales relacionados con la elaboración de estudios.

La Secretaría, para la inscripción de consultores y elaboradores, podrá establecer criterios adicionales para la inscripción de personas al Registro Nacional de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales.

ARTÍCULO 30 QUINQUES.- Los consultores y elaboradores de estudios ambientales deberán excusarse para realizar o firmar una manifestación de impacto ambiental o un informe preventivo cuando tengan un interés personal, laboral o económico que pueda comprometer su independencia técnica, o cuando lo tenga su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o en la colateral por afinidad hasta el segundo.

ARTÍCULO 35.- ...

Queda prohibido realizar cualquier actividad anticipada de obras, cambios físicos, intervenciones territoriales o cualquier tipo de acción urbanística en los predios, zonas o sitios correspondientes, hasta obtener una autorización en términos de las fracciones I y II del presente artículo.

...

...

...

...

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate **y estará sujeta a que éstas se inicien dentro del año siguiente al que se haya otorgado la resolución.**

Cuando las obras o actividades no inicien dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la resolución que las autorizó perderá vigencia, sin perjuicio de que el promovente pueda presentar una nueva manifestación de impacto ambiental, informe preventivo y estudios de riesgo correspondientes.

ARTÍCULO 35 BIS.- ...

...

En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por **treinta** días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 35 BIS 1.- Los sujetos autorizados en términos de esta Ley para prestar servicios de impacto ambiental serán responsables respecto de la calidad, veracidad, integridad y sustento metodológico de la información presentada ante la Secretaría.

La falsedad de información, negligencia técnica grave, ocultamiento de impactos ambientales relevantes, manipulación metodológica o incumplimiento de estándares técnicos y metodológicos podrá dar lugar a la suspensión, cancelación o inhabilitación del registro, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

La Secretaría podrá suspender, cancelar o inhabilitar el registro de las personas físicas que:

- I. Presenten información falsa;**
- II. Oculten impactos ambientales relevantes;**
- III. Incurran en negligencia técnica grave;**
- IV. Manipulen metodologías o resultados;**
- V. Incumplan los lineamientos técnicos y metodológicos emitidos por la Secretaría;**
- VI. Reincidan en irregularidades relacionadas con la elaboración de estudios ambientales.**

ARTÍCULO 171.- ...

I. Multa por el equivalente de **mil a cien mil Unidades de Medida y Actualización** al momento de imponer la sanción. **Tratándose de infracciones cometidas con motivo de la realización de obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la multa no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de la inversión total del proyecto, o del beneficio directamente obtenido por el infractor, lo que resulte mayor;**

II. a V. ...

...

...

...

ARTÍCULO 172.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, para el aprovechamiento de recursos naturales, **para la alteración física de predios o para cualquier acción urbanística** que haya dado lugar a la infracción.

Se entenderá, en todo caso, que la gravedad de la infracción amerita la solicitud prevista en el párrafo anterior, cuando:

I. Se haya cometido mediante la ejecución anticipada de obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sin contar con autorización;

II. Haya tenido un impacto ambiental acumulativo, sinérgico, significativo, relevante o residual, en términos del reglamento respectivo.

III. Se haya proporcionado información falsa, alterada o sustancialmente incompleta a la autoridad.

ARTÍCULO 173.- ...

I. a IV. ...

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, **así como el valor de la inversión total del proyecto vinculado a la conducta infractora;**

VI. **El carácter irreversible o de difícil reparación del daño ambiental causado, y**

VII. **La existencia de afectación a áreas naturales protegidas, humedales, manglares, especies en riesgo o ecosistemas de relevancia ecológica.**

...

...

ARTÍCULO 175.- ...

La Secretaría establecerá un sistema permanente de intercambio de información con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y con las autoridades estatales y municipales competentes en materia de uso del suelo, construcción y desarrollo urbano. Las autoridades a que se refiere este párrafo deberán abstenerse de otorgar, expedir o renovar autorizaciones, licencias, permisos o registros relacionados con un predio respecto del cual exista resolución sancionatoria firme por infracciones al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, hasta en tanto no se acredite la regularización ambiental correspondiente.

TRANSITORIOS

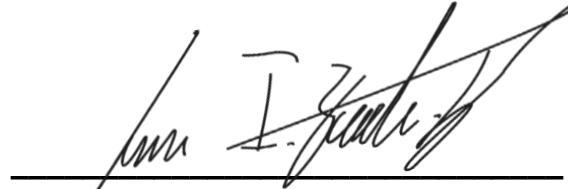
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá emitir, modificar o derogar la normatividad necesaria para dar cumplimiento al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Todos los procedimientos de presentación y evaluación de manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo

previstos en esta Ley, así como las resoluciones respectivas que emita la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, iniciados o vigentes previamente a la emisión de la normativa establecida en el artículo anterior, se registrarán conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE



**Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura**

***Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 29 de mayo de
2026.***